

Medellín, 23 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

Referencia: PROCESO LESION ENORME

Demandante: SOCIEDAD SANCHEZ & SANCHEZ S.C.S.

Demandado: ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO

Radicado: 2019 – 00162

Asunto: Recurso de reposicion y en subsidio apelacion

MARILUZ VANEGAS CARDENAS, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 14 de agosto pasado, notificado por estados el 18 de agosto de 2021, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto que la Sociedad es la demandante y que el representante legal falleció, no hay representante suplente, por lo tanto la sociedad se quedo sin representación.

El articulo 68 inciso 2 del C.G.P., no consagra el estado de liquidación de una persona jurídica, debe tenerse en cuenta que esta causal de disolución sobreviniente durante el trascurso del proceso debe entenderse que esta incluida y que los sucesores o beneficiarios de la liquidación también les es oponible la sentencia que se dicte en el proceso.

Si cuando la persona natural fallece durante el tramite del proceso la puede seguir representado la apoderada judicial que venia actuando mientras no se le revoque el poder, este principio también debe de aplicársele a la persona jurídica cuyo único representante legal fallece, ya que no tiene suplente, así las cosas la suscrita apoderada aun continua representando los intereses judiciales de la sociedad jurídica en estado de disolución y próxima a liquidación, mientras los sucesores del patrimonio de esa sociedad que son hijos del socio comanditario no procedan a revocarme el mandato.

Recibo 23/08/2021 4:45pm

En segundo lugar, disiento del criterio del juzgado de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P, por cuanto no se dan los presupuestos de inactividad del proceso por parte del accionante, pues el fallecimiento de un representante de la sociedad es un hecho sobreviniente en el cual no tiene culpa nadie, razón por la cual se estaría dando aplicación a una normativa que solo esta contemplada cuando el proceso no se adelante por causas imputables a la parte, con el agravante que proceder a nombrar un liquidador no es tarea fácil, pues el mismo necesita del consenso de todos los socios, ocasionando que no se pueda cumplir con el requisito dentro del termino establecido, lo que llegaría al desistimiento tácito de la demanda, con la afectación del derecho de acción del demandante y ahora los sucesores.

Tengase en cuenta ademas, que el socio gestor de la citada sociedad tuvo 16 hijos, quienes desde antes de su muerte, pues recordemos que era una persona de ya muy avanzada edad (96 años) ya tenían diferencias y acuerdos de cómo iba hacer el manejo, partición, repartición de varios bienes y negocios que su padre dejaría, entre ellos, el negocio del bien inmueble objeto de este proceso.

Lo anterior llevo a que no se pudiera realizar a tiempo su renovación o ampliar su duración, además de las dificultades por la pandemia COVI 19. De ahí que para el nombramiento del Liquidador (a) se han presentado diferencia entre ellos, pues como bien es sabido en estos es natural que ese tipo de diferencias se presente.

Por último, aportó parte de la historia clínica del perito DIEGO ALBERTO CARDOMA M. donde especifica: "SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, DISFASIA Y AFASIA¹", firmado por médico tratante. En consecuencia, le solicito que en caso de no ser de recibo esta excusa se le cite a la audiencia para que bien pueda Usted comprobar su estado, sin embargo, por celeridad se tenga en cuenta también el nuevo dictamen pericial y de ser necesario se cite al nuevo perito.

Atentamente,



MARIEUZ VANEGAS CARDENAS

T.P. 105.932 del C. S de la Judicatura

C.C. 43.752.915 de Envigado

Correo: mvcasesoriasjuridicas@gmail.com

¹ La **disfasia**, que es la dificultad para pronunciar palabras, a veces se confunde con la **afasia**, que es la dificultad para producir el lenguaje. Las dos tienen diferentes causas.